



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Marzo quince (15) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUZ MARINA BONILLA OVIEDO  
Demandado: EVELIO ARCINIEGAS MOSCOSO  
Radicación: 73624089002-2021-00053-00

**Auto: Resuelve Oposición**

Teniendo en cuenta la presentación de Oposición a diligencia de Secuestro presentada por GONZALO JIMÉNEZ LASERNA mediante apoderado judicial, Doctor EDUARDO GAMBOA NEIRA, la cual fue allegada dentro del término legal, por lo que se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones para su estudio:

**ANTECEDENTES**

1. El 1 de agosto de 2019 se decretó como medida cautelar, el embargo de la cuota parte que le corresponde al aquí demandado de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 350-25494, 350-23457, 350-472 y 350-44870, por lo que se comunica dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, quienes registran la medida en los folios de matrícula 350-25494 y 350-23457, sin embargo comunican que para los dos folios de matrícula restantes informan que la matrícula inmobiliaria 350-44870 el señor Arciniegas Moscoso ya no es titular de derecho de dominio y la 350-472 se encuentra cerrada.
2. En atención a lo anterior se dispuso vía despacho comisorio el secuestro de los bienes inmuebles en donde se registró la medida ante la Inspección de Policía de Rovira, diligencia que fue efectuada sin oposición alguna.

**ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el señor Gonzalo Jiménez Laserna en calidad de tercero de buena fe, presenta escrito de oposición al secuestro argumentando que:

i) Mediante Escritura pública No.315 del 19 de agosto de 2016 se adjudica en sucesión los bienes inmuebles a los que se hizo referencia previamente mediante números de matrícula inmobiliaria, y que dentro de los herederos se encontraba el señor Evelio Arciniegas Moscoso.

ii) El 28 de septiembre de 2017, mediante Escritura Publica No.403 de la Notaria Única de Rovira la señora LIGIA LASERNA DE JIMÉNEZ adquirió por compraventa a los herederos y cónyuge sobreviviente de la sucesión mencionada en el punto anterior, los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 350-44870, 350-25494 y 350-23457 que se encuentran englobados en la ficha catastral 00-03-010-0044-000 y ubicados en el paraje la Manga del municipio de Rovira.

iii) La señora LASERNA DE JIMÉNEZ le otorgo derecho de usufructo a su hijo GONZALO JIMÉNEZ LASERNA, mediante contrato de arrendamiento, por lo que éste ha ejercido posesión y usufructo del bien.

iv) Por las anteriores razones presenta oposición para que se inicie y se declare el levantamiento de la medida sobre los predios, por cuanto el señor EVELIO ARCINIEGAS MOSCOSO, no es el propietario, ni poseedor, ni tenedor de buena fe.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

**CONSIDERACIONES**

- Señálese en primer lugar que la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección de Policía de esta municipalidad se realizó sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-25494 y 350-23457, que fueron legalmente embargadas y de los que pertenecía una cuota parte al demandado EVELIO ARCINIEGAS MOSCOSO.
- El señor JIMÉNEZ LASERNA refiere un contrato de arrendamiento que llevó a cabo con la señora LIGIA LASERNA DE JIMÉNEZ con derecho de usufructo sobre bien inmueble, y que según anexo allegado en su primera clausula indica que el predio objeto de arrendamiento tiene como folio de matrícula el No.350-44870, y que si se observa tanto las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la orden de comisión y la diligencia de secuestro efectuada este inmueble no fue objeto de secuestro.
- De los dos predios secuestrados, si bien en escrito de oposición se menciona una compraventa efectuada de los mismos por la señora LASERNA DE JIMÉNEZ, no existe prueba alguna de tal hecho pues en los certificados de tradición allegados al proceso no hay anotación alguna de tal evento, razón por la cual no será objeto de estudio y más aún, cuando quien está legitimada para presentar oposición en ese caso no lo hizo en el término establecido.

Por las anteriores razones, este Despacho Judicial....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la oposición propuesta por GONZALO JIMÉNEZ LASERNA por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez